

Sr. Eamon Gilmore
Representante de la Unión Europea (UE) para los derechos humanos.
Bruselas.

Asunto:

Denuncia de violaciones graves de Derechos Humanos realizadas desde el 11 de julio del año en curso, se pide una condena internacional y se incluyan a los perpetradores en el programa de sanciones europeas para violadores de los derechos humanos.

El Observatorio Cubano de Derechos Humanos, en lo adelante el (OCDH), organización no gubernamental, sin ánimo de lucro, constituida según las leyes españolas, con domicilio social en Madrid, España, teléfono +34 690 36 04 11, email: info@observacuba.org, sitio web: www.observacuba.org; representado por su director ejecutivo, Alejandro González Raga:

Denuncia violaciones graves de Derechos Humanos contra la población civil, como consecuencia de las protestas masivas ocurridas en todo el país los días 11 de julio y siguientes del año en curso. Los sucesos incluyen uso excesivo de la fuerza, violaciones al derecho a la vida e integridad física, a la libertad de expresión, reunión, asociación, manifestación y un cuadro sistémico de persecución con detenciones arbitrarias, y juicios sumarios con vulneración de reglas básicas del debido proceso.

I. Síntesis de los hechos que en nuestra opinión constituyen violaciones graves de Derechos Humanos

El 11 de julio del año en curso ocurrió un estallido social en Cuba. La dimensión general de las protestas sociales, sin precedentes en más de 62 años y las desmedidas respuestas gubernamentales han trascendido las fronteras nacionales para convertirse en un tema de interés internacional.

Las protestas comenzaron en la mañana del domingo 11 de julio, cuando se produjo una movilización masiva en el poblado de San Antonio de los Baños, perteneciente a la provincia Artemisa. Los sucesos se conocieron a través de las redes sociales y en poco tiempo se produjo una reacción en cadena que generó un levantamiento general en las 16 provincias, el municipio especial Isla de la Juventud, ciudades y poblados a todo lo largo y ancho del país.

El levantamiento espontáneo y masivo en todo el país, casi simultáneo, creó una situación global heterogénea y compleja. La confusión produjo desorganización en muchos casos y en ocasiones las manifestaciones no estuvieron exentas de violencia; sin embargo, a rasgos generales contaron con varios elementos comunes: 1) Las protestas fueron

multitudinarias, en toda la nación, 2) La gran mayoría de las protestas fueron pacíficas por parte de la población civil y se realizaron mediante actos propios del ejercicio legítimo de derechos fundamentales de los manifestantes, 3) A pesar de existir expresiones y los escenarios diversos, los reclamos comunes incluían voces de “libertad”, “patria y vida”, “abajo la dictadura”, “abajo el comunismo”, alusiones disímiles al presidente Miguel Díaz-Canel Bermúdez y disconformidad con su gestión pública.

Mientras las protestas se extendían en el país y la población conocía de estas por medio de las redes sociales, se produjo un corte masivo de Internet en todo el territorio nacional. A partir de ese momento el pueblo de Cuba dejó de recibir información diversa de los acontecimientos. El Estado, mediante el control absoluto de los medios de difusión masiva monopolizó y distorsionó las noticias referentes al estallido social. La versión oficial responsabilizó al gobierno de los Estados Unidos de América, a quien culpó de haber puesto en marcha un plan para desestabilizar a la nación cubana, minimizó la magnitud de las protestas y el número de manifestantes a quienes etiquetó de “mercenarios al servicio de una nación extranjera”, “contrarrevolucionarios” y, en muchos casos “revolucionarios confundidos por el imperio norteamericano”. Según los medios estatales, se trató en su totalidad de disturbios violentos, negando la existencia de legítimas y pacíficas protestas sociales.

En un primer momento, compareció ante los medios el presidente Miguel Díaz-Canel Bermúdez, quien en lugar de hacer un llamado a la paz y al orden, incitó a la discriminación y la violencia entre nacionales. Expresiones tales como: *“En Cuba las calles son de los revolucionarios ...tienen que pasar por encima de nuestros cadáveres si quieren enfrentar a la revolución y estaremos dispuesto a todo y estaremos en las calles combatiendo... Aquí estamos convocando a todos los revolucionarios del país, a todos los comunistas a que salgan a las calles en cualquiera de los lugares donde se vayan a producir provocaciones (protestas), hoy desde ahora y en todos estos días ...la orden de combate está dada ¡A la calle los revolucionarios!”*

La orden de combate del presidente Díaz-Canel ocasionó un cuadro de violencia marcado por la confrontación en los espacios públicos entre acólitos al régimen político y manifestantes. Se personaron en las protestas hordas de personas vestidas de civil, en ocasiones grupos armados con trozos de madera casi idénticos, que enfrentaron a la multitud convirtiendo manifestaciones, que en principio fueron pacíficas, en reyertas. Existen varios audiovisuales donde pueden constatarse estas irregularidades, entre ellos un video donde se observa la llegada de varios ómnibus estatales desde donde descienden decenas de aparentes civiles portando palos en las manos. Hubo confrontaciones físicas y verbales de muchas otras formas.

El cuadro de violencia más intenso estuvo representado por el uso excesivo de la fuerza pública, protagonizada por efectivos de la Policía Nacional Revolucionaria, miembros del Ministerio del Interior y las Fuerzas Armadas Revolucionarias y, sobre todo, la Brigada Especial Nacional, tropas élites conocidas por “avispa negra” que protagonizaron brutales golpizas que han dejado al descubierto la represión desmedida contra la población civil. Existe un número considerable de audiovisuales que demuestran estas graves violaciones de derechos humanos.

El uso desmedido de la fuerza pública incluyó el empleo de armas de fuego contra la población civil, con un saldo de varios heridos por balas y, hasta la fecha, un único fallecido reconocido por el gobierno, nombrado Diubis Laurencio Tejada, manifestante en el poblado "La Güinera" del municipio habanero Arroyo Naranjo. Laurencio Tejada murió a consecuencia de un disparo efectuado por el subteniente Yoennis Pelegrín Hernández de la Policía Nacional Revolucionaria, quien había efectuado varios disparos a la multitud.

Sobre el fallecimiento de Laurencio Tejada, la Fiscalía General de la República decidió no imputar a Pelegrín Hernández por considerar que el agente actuó en "legítima defensa". Sin embargo, el Observatorio Cubano de Derechos Humanos ha recibido el Acta de inspección del cadáver y necropsia donde se expone que el proyectil ingresó a la anatomía del occiso en el hemitorax izquierdo por el plano posterior, pasó al tronco pulmonar, luego al pericardio y quedó alojado en la cavidad torácica desde donde fue extraída. Estos documentos revelan que el policía disparó por la espalda al manifestante. Por tanto, es en extremo difícil justificar la eximente de la responsabilidad penal alegada por el Ministerio Público para no ejercer la acción penal. (Se anexan: la declaración pública oficial del gobierno cubano sobre lo ocurrido el 12 de julio en la localidad de la Guinera, así como información obtenida por el OCDH: declaración rendida el día 13 de julio por el oficial que realizó los disparos a la manifestación y el informe forense del cadáver del joven cubano fallecido)

Es de interés del Observatorio Cubano de Derechos Humanos que se realice una investigación independiente e imparcial sobre los sucesos que ocasionaron la muerte de Diubis Laurencio Tejada y sean determinadas las correspondientes responsabilidades.

La organización Proyecto Inventario realizó una reconstrucción de los últimos minutos del joven Laurencio Tejada en la manifestación, investigación que recomendamos sea consultada. (se anexa)

El uso excesivo de la fuerza pública, empleado para sofocar las manifestaciones o en represalia posterior, ha estado acompañado de un cuadro de detenciones masivas, arbitrarias en su mayoría dado que no se ha limitado a quienes de una forma u otra incurrieron en actos de violencia o hechos delictivos. Muchos de los detenidos han sido manifestantes pacíficos que se hallaban ejerciendo derechos universales, reconocidos en la propia constitución: libertad de opinión y expresión, reunión, manifestación y reunión. Entre los detenidos y procesados se encuentran personas que se limitaron a grabar con sus teléfonos celulares o subir audiovisuales de lo acontecido a las redes sociales. El Observatorio Cubano de Derechos Humanos ha registrado hasta la fecha al menos 1306 detenciones arbitrarias, siendo 27 de ellas de menores de 18 años, en el contexto o en respuesta a las protestas.

Durante los primeros días de lo que consideramos la ola represiva más importante en las últimas décadas, se dio el caso de personas de las cuales no se conocían los lugares de detención. En muchos casos, luego de varios días se pudo conocer su ubicación e incluso que fueron juzgados y sancionados en procesos sumarios.

La persecución contra los manifestantes ha incluido la realización expedita de múltiples juicios orales, seguidos por procedimientos sumarios por atestado directo, en los que no se han cumplido las garantías mínimas del debido proceso de acuerdo a estándares internacionales. Estos procesos se han empleado para reprimir actos comprendidos en el ejercicio legítimo de derechos fundamentales, coaccionar y evitar que se repitan protestas de similar magnitud. En muchos casos se han utilizado como instrumento legitimador de detenciones arbitrarias, algunas calificadas inicialmente como desapariciones forzosas.

Los juicios por procedimientos sumarios seguidos por la modalidad de atestado directo están dispuestos para delitos sancionables hasta un año de prisión, donde los medios de prueba resulten de fácil obtención; sin embargo, ha primado la generalidad, ambigüedad y ausencia de elementos probatorios en los hechos del 11 de julio y siguientes. La característica fundamental de este tipo de procesos es la celeridad dado que permite realizar juicio en un promedio de 5 a 6 días naturales desde detención del acusado y 11 días máximo de forma excepcional. En el caso de acusados en libertad el plenario se realiza entre los 11 y 12 días desde la denuncia y hasta 17 días extraordinariamente.

En los procesos sumarios por atestado directo, la ley de Procedimiento Penal establece que la presencia del abogado es opcional, solo si es designado, no se garantiza un defensor de oficio y es posible celebrar juicio oral sin defensa. En caso de haber defensor, este no puede personarse hasta el acto del juicio oral, sólo en este momento procesal puede participar, proponer y aportar pruebas; aunque puede examinar las actuaciones por lo regular 24 o 48 horas antes del juicio oral y no le es posible solicitar aplazamiento de considerar que el tiempo para articular la defensa.

Hasta la fecha el OCDH conoce de la realización de varios juicios sumarios por atestado directo, muchos de los cuales se han efectuado sin abogado defensor, algo que el propio gobierno ha reconocido mediante nota de prensa pública. Ello se debe, además de las irregularidades enunciadas, a que se ha incumplido con la obligación legal de establecer comunicación con los familiares del reo para informarles acerca de la fecha del juicio oral.

Entre las violaciones graves de derechos humanos ha sido la represión indiscriminada contra niños y adolescentes manifestantes, sin tomar en cuenta su condición. El empleo de adolescentes como tropas de choque contra los manifestantes o miembros del servicio militar activo (obligatorio) de muy corta edad en primera línea de contención de las protestas, han sido otras de las tantas transgresiones.

Como se dijo anteriormente, el OCDH ha registrado acciones represivas contra menores de 18 años de edad.

El corte de Internet general en Cuba se extendió desde el 11 de julio al 14 del propio mes; sin embargo, desde entonces continúan ocurriendo cortes parciales del servicio por horas en días puntuales, la velocidad del servicio se ralentiza y abundan los sitios y plataformas digitales censurados por el gobierno a los que no es posible acceder. Se trata de un acto de voluntad estatal que ha violado gravemente el derecho a recibir información diversa y a difundir informaciones e ideas a toda su población. Todos los medios de difusión masiva y de telecomunicaciones son monopolizados por el Estado cubano.

II. Violaciones graves de derechos humanos

1.-Desapariciones forzosas.

Más de mil manifestantes detenidos, de los cuales un número considerable permaneció en paradero desconocido por varios días, califican como desapariciones forzosas y, por su aplicación generalizada, podrían constituir crimen de lesa humanidad, de acuerdo a la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Muchas de las personas que permanecieron en paradero desconocido por días han sido ubicadas e incluso juzgadas y sancionadas en juicios sumarios por atestado directo; sin embargo, la ubicación y posterior juzgamiento de parte de los desaparecidos no elimina la existencia en su momento de desapariciones forzosas múltiples. Cada desaparición cuenta.

La Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, fue ratificada por Cuba el 2 de febrero de 2009. Su cumplimiento es vinculante y constituye una responsabilidad internacional.

En el artículo 2 de la Convención se define "desaparición forzada" como *"el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley"*.

El apartado 2 del artículo 1, refiere que "en ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la desaparición forzada".

El artículo 5 precisa que, *la práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad tal como está definido en el derecho internacional aplicable y entraña las consecuencias previstas por el derecho internacional aplicable.*

El artículo 18 le exige a los estados partes en la convención, garantizar a toda persona con interés legítimo (familiares, representante o abogado) el acceso a informaciones tales como, la autoridad que decidió la privación de libertad; la fecha, la hora y el lugar en que la persona fue privada de libertad y admitida en un lugar de privación de libertad; la autoridad que controla la privación de libertad y el lugar donde se encuentra la persona privada de libertad y, en caso de traslado hacia otro lugar de privación de libertad, el destino y la autoridad responsable del traslado.

En la Constitución de la República de Cuba dispone en el artículo 51 que: *“Las personas no pueden ser sometidas a desaparición forzada, torturas ni tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes”*.

Por su parte, en el inciso h) del artículo 95 de la Constitución y el segundo párrafo del artículo 244 de la Ley de Procedimiento Penal, queda establecida la garantía de facilitar al detenido la comunicación con sus familiares o personas allegadas sobre su detención y el lugar donde se produce.

2.- Detenciones arbitrarias sin fundamentos jurídicos que la justifiquen.

El artículo 41 de la Constitución, enuncia que el Estado cubano reconoce y garantiza a la persona el goce y el ejercicio de los derechos humanos. Ello incluye el respeto al artículo 9 de la Declaración Universal de 1948, *nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado*.

En relación a las garantías del proceso penal, el artículo 95 de la Constitución, inciso a) se establece que la persona no será privada de libertad sino por autoridad competente y por el tiempo legalmente establecido y en el inciso b), dispone un trato respetuoso a la dignidad e integridad, física, psíquica y moral.

La Ley de Procedimiento Penal cubana (LPP), regula estos temas de forma más específica, exponiendo en el artículo 241 que, *nadie puede ser detenido sino en los casos y con las formalidades que las leyes prescriben*.

El artículo 242, la LPP, atribuye la facultad a cualquier sujeto de detener a quien intente cometer un delito, en el momento de ir a cometerlo; al delincuente in fraganti, al que mediante la fuga haya quebrantado una sanción de privación de libertad o una medida de seguridad detentiva, que esté cumpliendo.

El artículo 243 de la LPP, le impone la obligación a la autoridad o agente de la policía, de detener a cualquiera que se halle en algunos de los supuestos del artículo 242, exista contra él orden de detención; este acusado por delito contra la seguridad del Estado, delito que incluya sanción superior a seis años de prisión o cualquier otra figura delictiva, siempre que los hechos hayan producido alarma o sean de los que se cometen con frecuencia en el territorio del municipio o existan elementos bastantes para estimar fundadamente una posible evasión.

Los supuestos enunciados en los artículos 242 y 243, son las causales por las que puede disponerse la detención en Cuba; sin embargo, las personas que sufren el cuadro sistemático de detenciones, descrito en los hechos de esta denuncia, no se encuentran en ninguno de los casos establecidos en la ley procesal. Las razones han sido represivas, en represalia por la participación activa en las protestas o para impedirles el ejercicio de derechos y libertades enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos e incluso en la Constitución nacional.

Aquellas personas que participaron de forma pacífica y masiva en las protestas o simplemente grabaron y subieron a las redes sociales lo sucedido no incurrieron en

ninguna de las causales de detención descritas; pues la Constitución cubana enuncia en sus artículos 54 y 56 el reconocimiento, respeto y garantía de los derechos de libertad de expresión, reunión, manifestación y asociación.

Desde el punto de vista internacional, las detenciones ocurridas son arbitrarias teniendo en cuenta también lo establecido en el reglamento del Grupo de Trabajo de detenciones arbitrarias de las Naciones Unidas:

Categoría II: Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y además, respecto de los Estados partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Categoría III: cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario.

Categoría V: Cuando la privación de libertad constituye una violación del derecho internacional por razones de discriminación basada en el nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, situación económica, opiniones políticas o de cualquier índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra circunstancia, y que persigue o puede derivar en la vulneración de la igualdad de los derechos humanos.

3.- Exceso en el uso de la fuerza física: Tratos crueles, inhumanos y degradantes.

La Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, fue ratificada por Cuba el 7 de mayo de 1995. Su cumplimiento es vinculante y constituye una responsabilidad internacional.

En el artículo 1 de esta Convención, se considera tortura a los actos intencionales que inflijan dolores o sufrimientos graves, físicos o mentales, a una persona para obligarla a declarar o con las finalidades de castigar, intimidar o coaccionar a la persona u otras o por razones discriminativas. Se exige que los actos sean causados por personas en el ejercicio de funciones públicas o con su consentimiento o aquiescencia. El precepto exceptúa los dolores y sufrimientos que sean consecuencia de sanciones legítimas.

Por su parte el artículo 16, exige el compromiso de los estados partes en la convención a prohibir en el territorio bajo sus jurisdicciones los actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, realizados por los mismos sujetos.

De acuerdo a lo descrito en ambos preceptos, puede concluirse que la diferencia entre tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes radica en la intensidad y gravedad de los sufrimientos físicos o mentales causados y en el grado de intencionalidad de su autor.

El aludido artículo 51 de la Constitución incluye la prohibición de tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes y en el 46 del propio texto se enuncia el derecho de las personas a la vida, la integridad física y moral y la seguridad, entre otros.

El uso excesivo de la fuerza por parte de efectivos de la policía, la Brigada Especial Nacional (boinas negras), otros miembros del Miembros del Ministerio del Interior y la Fuerzas Armadas Revolucionarias y grupos de personas vestidos de civil que reprimieron con violencia a los manifestantes, de forma masiva, generalizada y desproporcionada, agravado por la muerte del manifestante Diubis Laurencio Tejada; califican como tratos crueles, inhumanos y degradantes.

4.- Crímenes de lesa humanidad cometidos de acuerdo al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

Es importante alertar que las actuaciones del estado cubano podrían estar entrando en el peligroso terreno de los crímenes de lesa humanidad.

El párrafo 1 del artículo 7 refiere que se entenderá por crimen de lesa humanidad cuando, los preceptos que luego enuncian, se cometen en forma de ataque generalizado o sistemático contra la población civil y con conocimiento de dicho ataque.

En el párrafo 2, inciso a), del propio artículo 7, se define “*ataque contra una población civil*” como *línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política*”.

El término “generalizado” se refiere a aquellos actos dirigidos contra una multiplicidad de víctimas y el vocablo “sistemático” a que, los crímenes deben llevarse a cabo de acuerdo a un cierto plan preconcebido; es decir, requiere una elaboración ordenada, y metódica de un programa para lograr el objetivo. En relación al elemento subjetivo, se requiere un conocimiento por parte del autor de que el ataque se realiza en dicho contexto.

Los incisos e) e i) del párrafo 1 del artículo 7 se refieren respectivamente a la *encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional* y la *desaparición forzada de personas*.

La orden de combate dada por el propio Presidente, Miguel Díaz Canel Bermúdez, exhortando a simpatizantes del régimen político a tomar las calles y a la confrontación violenta contra los manifestantes; más mil detenciones arbitrarias que han venido aconteciendo y acrecentándose desde el 11 de julio, acompañadas de uso excesivo de fuerza policial o tratos crueles, inhumanos y degradantes y, en muchos casos desapariciones forzadas; califican como crímenes de lesa humanidad, de acuerdo a los incisos e) e i) del párrafo 1 del artículo 7 del Estatuto de Roma y el artículo 5 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Se trata de un ataque deliberado, generalizado y sistémico contra la población civil cubana, materializado como política o razón de Estado para reprimir a los manifestantes.

5.- Los juicios sumarios por atestado directo contra los manifestantes: violaciones de garantías esenciales del debido proceso

5.1.- Falta de independencia del sistema judicial cubano.

El artículo 14, apartado 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que todas las personas son iguales ante los tribunales y tendrán el derecho a ser oídas públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial. Sin este presupuesto no puede hablarse de debido proceso.

En Cuba el sistema judicial no goza de autonomía ante las decisiones y voluntad del poder político. No es independiente. Por tanto, las personas sometidas a procesos penales por los sucesos del 11 de julio no contarán con la garantía esencial de ser juzgados por tribunales independientes e imparciales.

La subordinación del poder judicial a los intereses políticos obedece a dos razones fundamentales.

La primera es la existencia del partido Comunista de Cuba como única forma de asociación política, empoderado en el artículo 5 de la Constitución de la República como “*fuerza dirigente superior de la sociedad y del Estado*”. Cuenta con un rol supra social y estatal que vincula a los poderes públicos, incluidos los tribunales.

La institución de un sistema de ideología y partido único como fuerza dirigente superior de la sociedad y del Estado, atenta contra la separación de poderes y, consecuentemente, contra la independencia del poder judicial. En todos los tribunales existe un núcleo del partido comunista al que pertenecen la mayoría de los jueces con cargos de dirección y obedecen a las directrices del órgano que representa el eje central del poder político.

La segunda razón que atenta contra la independencia judicial es la dependencia funcional del sistema de tribunales al Consejo de Estado, órgano permanente de la Asamblea Nacional del Poder Popular, compuesto por 21 miembros que, en su mayoría, pertenecen al Comité Central o al Buró Político del Partido Comunista.

La Constitución enuncia en su artículo 150 que, *los magistrados y jueces, en su función de impartir justicia, son independientes y no deben obediencia más que a la ley*. En el artículo 148 se establece que el Tribunal Supremo Popular, máxima autoridad judicial, a través de su Consejo de Gobierno, imparte Instrucciones de obligatorio cumplimiento a todos los tribunales. Sin embargo, la enunciada independencia se desmonta en el inciso m) del artículo 122 que asigna al Consejo de Estado la función de *impartir instrucciones de carácter general a los tribunales a través del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular*.

En síntesis, el Consejo de Estado, órgano permanente del poder legislativo compuesto por un grupo reducido de personas que, en su mayoría forman parte de la alta directiva del Partido Comunista, le imparten instrucciones generales y obligatorias a los tribunales por medio del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular. El sistema judicial cubano se encuentra sometido al poder político.

5.2- Violación de las garantías mínimas enunciadas en el artículo 14.3, incisos b) y d) del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos:

b) Disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

d) Hallarse presente en el proceso y defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

Los juicios seguidos contra los manifestantes de los días 11 de julio y siguientes son, en su gran mayoría, procesos sumarios por atestado directo ante tribunales municipales.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 359 de la Ley de Procedimiento Penal, el proceso sumario penal ante los tribunales municipales populares se realiza por delitos sancionables con privación de libertad no superior a un año o multa que no exceda de trescientas cuotas o ambas.

La Instrucción No. 238/2017 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular (en lo adelante CGTSP) establece la "Metodología sobre la utilización del atestado directo". En ella se expone que el procedimiento de atestado directo podrá utilizarse en el proceso sumario donde los medios de pruebas resulten de fácil obtención.

Según la Instrucción 238 del CGTSP, los plazos en los atestados directos desde la radicación de la denuncia hasta la presentación de las actuaciones al tribunal tienen un límite máximo de 10 días naturales para los acusados en libertad y para los que se encuentran detenidos los términos que establece para los procesos sumarios la Ley de Procedimiento Penal.

En el caso de detenidos acusados en procesos sumarios, el artículo 362 de la Ley de Procedimiento Penal establece un plazo máximo a la policía para entregar las actuaciones al fiscal de 72 horas y el artículo 363.3, c), le otorga al fiscal 24 horas para trasladar las actuaciones al tribunal. 4 días desde la radicación de la denuncia hasta la presentación del sumario al tribunal.

La Instrucción 238 del CGTSP establece un plazo ordinario para la celebración del juicio oral entre 24 y 48 horas desde la presentación de las actuaciones por el fiscal y cuando por razones excepcionalmente justificadas no pueda llevarse a efecto en este término, dentro de los 5 días hábiles siguientes (7 días naturales).

En síntesis, en los procesos sumarios por atestado directo a los acusados en libertad se les podrá celebrar el juicio oral en un máximo de 11 o 12 días naturales desde la denuncia y extraordinariamente 17 días. Los acusados detenidos podrán ser juzgados entre 5 o 6 días después de la detención y excepcionalmente 11 días.

Otro aspecto preocupante en los procesos sumarios y peor aún en los atestados directos, es la extrema tardanza en el acceso al abogado y su presencia opcional. El artículo 368 de la Ley de Procedimiento Penal dispone que, "*el Tribunal admitirá la participación del*



Defensor si el acusado concurre al juicio asistido de él” y el artículo 374.2 que, “si el acusado comparece asistido de defensor, el tribunal situará a este en los estrados”.

Estas normas violan lo relativo al derecho a comunicarse con el defensor que implica que se garantice al acusado el pronto acceso a su abogado. El Gobierno de Cuba incumple el compromiso asumido en los “Principios Básicos sobre la Función de los abogados”, aprobados en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del delito y Tratamiento de Delincuentes, celebrado en La Habana del 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990, que dispone en el numeral 7: “*Los gobiernos garantizarán además que todas las personas arrestadas, o detenidas, con una acusación penal o no, tengan acceso a un abogado inmediatamente, y en cualquier caso dentro de las 48 horas siguientes al arresto o detención*”.

El carácter opcional de la presencia del abogado en el juicio oral excluye la posibilidad de garantizar al acusado un defensor de oficio cuando carezca de medios económicos para pagarlo o cuando por la celeridad y las circunstancias del proceso le sea imposible el acceso al defensor. Es esta la razón que la mayoría de juicios por los sucesos del 11 de julio y siguientes se han efectuado sin abogados defensores.

La Instrucción 238 del CGTSP refiere además que, “*si el defensor se persona para la representación del acusado en el acto del juicio oral, el tribunal, con antelación a la celebración del juicio, le permitirá el acceso al examen de las actuaciones para su preparación...*”. Ello significa que de haber defensor este solo puede intervenir en el juicio, revisar las actuaciones y comunicarse con su defendido en un reducido margen de tiempo.

En este tipo de procesos le es imposible al defensor solicitar el aplazamiento del juicio por estimar que no existe el tiempo adecuado para preparar su defensa ni los tribunales tienen la obligación de aceptar o acceder a solicitudes de aplazamiento, aun cuando estas sean razonables. No se cumple lo referido sobre estos particulares en el numeral 32 de la Observación General No. 32 del Comité de Derechos Humanos sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia.

Otra de las irregularidades de los procesos es que, según la Instrucción 238 del CGTSP y el artículo 371 de la Ley de Procedimiento Penal, es en la citación a juicio del acusado donde se le notifica que podrá comparecer al juicio acompañado de su defensor y en ese acto acompañar las pruebas que estime pertinentes. En cuanto a los acusados detenidos la Instrucción 238 del CGTSP establece que la policía deberá facilitar la comunicación de estos con sus familiares para tales fines, lo cual en muchos casos de los sucesos del 11 de julio se ha incumplido, se han efectuado juicios sin el conocimiento de la familia y, por tanto, sin defensor.

Esta última disposición causa un estado total de indefensión, pues como se ha visto el abogado solo interviene en el juicio oral de forma opcional, tiene acceso a las actuaciones y a comunicarse con su cliente en un margen de tiempo muy reducido y, por tanto, la obtención y proposición de pruebas de descargo es en extremo difícil.

En resumen, los acusados en estos procesos no han dispuesto del tiempo ni los medios adecuados para preparar sus defensas ni para comunicarse con sus defensores e incluso para tener defensor.

6.- Violaciones del derecho a la libertad de opinión y expresión contra los manifestantes pacíficos y el pueblo de Cuba en sentido general.

Los hechos acontecidos a partir del 11 de julio desataron acciones gubernamentales diversas que vulneraron el derecho a la libertad de opinión y expresión de los manifestantes y del pueblo cubano en sentido general. La violaciones han incluido desinformación en los medios oficiales, corte de Internet general en toda la nación para bloquear el acceso multilateral de la información; golpizas, persecuciones, detenciones y juzgamientos en represalia contra manifestantes que mostraron en público desacuerdo con el sistema político y aquellos que grabaron y difundieron en redes sociales lo acontecido en su entorno.

La Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), enuncian en sus respectivos artículos 19, el derecho relativo a no ser molestados a causa de nuestras opiniones y al Derecho a la libertad de expresión que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, por cualquier medio de expresión.

El apartado 3 del artículo 19 del PIDCP establece como límites legítimos a estos derechos: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. El artículo 20 añade la prohibición de toda propaganda en favor de la guerra y de toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia.

En esta última variante incurrió el Presidente de la República Miguel Díaz Canel Bermúdez, quien el propio 11 de julio incitó a la discriminación y a la confrontación pública entre nacionales; aludiendo al carácter exclusivo de los espacios públicos, "las calles para los revolucionarios" y emitiendo una "orden de combate a los revolucionarios y comunistas" que provocó una ola de violencia entre la población civil.

En la Constitución de la República de Cuba, de 10 de abril de 2019, se expresa en el artículo 54 que, "El Estado reconoce, respeta y garantiza la libertad de pensamiento, conciencia y expresión."

El artículo 45 de la Constitución fija como límites a los derechos de las personas: los derechos de los demás, la seguridad colectiva, el bienestar general, el respeto al orden público, a la Constitución y a las leyes.

El precepto constitucional tiene un enfoque restrictivo más amplio que el párrafo 3 del artículo 19 del pacto, pues en lugar de aludir a la protección de la seguridad nacional como límite a la libertad de expresión, emplea términos como seguridad colectiva o bienestar general, fórmulas que pueden dar lugar a interpretación diversa y amplia discrecionalidad a los encargados de su aplicación; lo cual pone en peligro el derecho



propriadamente dicho e invierte la relación entre derecho y restricción, entre norma y excepción.

Los que se manifestaron pacíficamente, mostraron disconformidad con las políticas públicas o el sistema político o grabaron y difundieron en las redes sociales lo acontecido; realizaron actos propios del ejercicio genuino del derecho a la libertad de opinión y expresión. No infringieron los límites restrictivos legítimos y, por tanto, no hubo razón para la represión estatal.

6.1- Violación del derecho a recibir y difundir información: monopolio estatal de los medios de difusión masiva, distorsión de la realidad y corte generalizado de internet en el país.

El artículo 53 de la Constitución afirma que, *“todas las personas tienen derecho a solicitar y recibir del Estado información veraz, objetiva y oportuna, y a acceder a la que se genere en los órganos del Estado y entidades, conforme a las regulaciones establecidas”*.

El Estado cubano ha violado flagrantemente la obligación para con el pueblo de Cuba, derivada de este precepto constitucional, de ofrecer a la población información veraz, objetiva y oportuna sobre los sucesos acontecidos en el país el 11 de julio y siguientes. En cambio, se ha valido del control monopolístico que posee sobre de los medios de difusión y el corte masivo de Internet, para distorsionar la realidad de lo acontecido.

La Observación General No. 34 del Comité de Derechos Humanos establece directrices generales sobre la libertad de opinión y la libertad de expresión. Entre las recomendaciones para respetar el contenido esencial de estas libertades expone que, *“el Estado no debe ejercer un control monopolístico sobre los medios de comunicación, sino que ha de promover la pluralidad de estos”*, advierte que en situaciones monopolísticas se puede menoscabar la diversidad de fuentes y opiniones. Ello es, precisamente, lo que ocurre en Cuba y ha posibilitado al Estado distorsionar a su favor lo acontecido.

El artículo 55 de la Constitución impone una situación monopólica estatal en torno a la prensa nacional. El precepto comienza enunciando que reconoce a las personas la libertad de prensa, para luego referir que, *“los medios fundamentales de comunicación social, en cualquiera de sus manifestaciones y soportes, son de propiedad socialista de todo el pueblo o de las organizaciones políticas, sociales o de masas; y no pueden ser objeto de otro tipo de propiedad”*.

En relación a los medios no fundamentales de comunicación, el último párrafo del artículo 55 expone que el Estado establece los principios de organización y funcionamiento de todos los medios de comunicación social. Ello incluye internet y el uso de las telecomunicaciones.

De acuerdo a este precepto los “medios fundamentales de comunicación” son de titularidad social de todo el pueblo o de organizaciones políticas, sociales o de masas. Examinemos estas categorías.

En el artículo 22, inciso a) de la Constitución se precisa que en la “propiedad socialista de todo el pueblo”, el “Estado actúa en representación y beneficio de aquel como propietario”. Es en realidad propiedad estatal.

En el artículo 14, se expone que el Estado reconoce y estimula a las organizaciones de masas y sociales, que tienen por propósito consolidar y defender la sociedad socialista; sin embargo, en el artículo 62 de los estatutos del Partido Comunista de Cuba se enuncia que “El partido orienta y dirige el trabajo de las organizaciones de masas y sociales...”.

En síntesis, los medios fundamentales de comunicación o difusión, en cualquiera de las modalidades descritas, se encuentran centralizados y monopolizados por el Estado.

6.2- Corte generalizado de Internet.

El corte general de Internet ocurrido entre los días 11 y 15 de julio, los cortes por horas en días puntales y la imposibilidad de acceder de diversos sitios web o plataformas censurados en el país; ha sido un acto de voluntad política del Estado cubano, arbitrario y en franca violación de la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole del pueblo cubano en sentido general.

La suspensión total del servicio de Internet a todo un país, la censura permanente y la posterior persecución de quienes grabaron y difundieron en redes sociales lo sucedido, son violaciones graves de derechos humanos. El Estado cubano, ante los acontecimientos del 11 de julio, optó por tomar el control total de los medios neutralizando la red de redes, con el propósito de distorsionar la realidad, manipular la información y desinformar al pueblo de Cuba.

El corte y censura en Internet ha sido posible porque en Cuba el uso de nuevas tecnologías, como internet u otras formas de telecomunicaciones no queda fuera del control y centralización estatal que se ejerce a través del Decreto Ley No. 370 de 17 de diciembre de 2018.

El Decreto Ley No. 370, denominado “Sobre la informatización de la sociedad en Cuba”, regula el uso de estas tecnologías en el país. El decreto ley enuncia en el capítulo II, sobre la “Organización institucional”, artículos 6 y 7 que *“La informatización de la sociedad cubana se garantiza por los órganos, organismos de la Administración Central del Estado, el Banco Central de Cuba, las entidades nacionales y los órganos del Poder Popular...”*, así como que *“el Ministerio de las Comunicaciones, en coordinación con las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, es el responsable de orientar las tareas y acciones que garanticen la informatización de la sociedad”*.

A la evidente centralización de la informatización, llevada a cabo por órganos gubernamentales e instituciones armadas, se añade la existencia de una única empresa encargada del servicio de las telecomunicaciones en Cuba, la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba S.A. (ETECSA).



7.- Violación de los derechos de reunión, manifestación y asociación.

La represión indiscriminada de los manifestantes pacíficos, además de vulneraciones del derecho de libertad de opinión y expresión, también representó una violación grave de los derechos de reunión, manifestación y reunión.

Los derechos a la reunión pacífica y a asociarse libremente se encuentran regulados en el artículo 20 de la Declaración Universal de derechos Humanos y en los artículos 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En el pacto se establece que ambos derechos sólo podrán estar sujetos a las restricciones previstas por ley, necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

En el artículo 56 de la Constitución se dispone que *“Los derechos de reunión, manifestación y asociación, con fines lícitos y pacíficos, se reconocen por el Estado siempre que se ejerzan con respeto al orden público y el acatamiento a las preceptivas establecidas en la ley”*

El precepto constitucional constituye solo un reconocimiento formal. Establece que los tres derechos, además de ejercerse con fines lícitos y pacíficos, quedan sujetos a su ejercicio dentro de una ley que aún no se ha promulgado, excepto el derecho de asociaciones que sí cuenta con legislación especial. Sin embargo, la constitución debe ser norma de aplicación directa, cuyos derechos para disfrutarse no implican el desarrollo de leyes posteriores. Tal principio se deduce de los principios generales del derecho constitucional, pues la ley de leyes cubana no lo establece expresamente. El Estado de Cuba es garante de su cumplimiento.

En cuanto al derecho de asociaciones, sí existen disposiciones que regulan su ejercicio. Es el caso de la Ley No. 54, Ley de Asociaciones y su respectivo Reglamento. Sin embargo, su artículo 18 subordina la legalidad de las asociaciones su inscripción en el Registro de Asociaciones.

La falta de inscripción en el Registro de Asociaciones, es constitutiva de delito, según el artículo 208 del Código Penal. Ello constituye una violación del contenido esencial del derecho, fuera de las restricciones legítimas necesarias en una sociedad democrática.

8.- Violaciones de la Convención sobre los Derechos del Niño.

La Convención sobre los derechos del niño, fue ratificada por Cuba el 21 de agosto de 1991. Su cumplimiento es vinculante y constituye una responsabilidad internacional.

El artículo 1 de la convención considera, a los efectos del texto, por niño a todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad. El estándar es, menor de 18 años de edad, aunque se admiten las disposiciones de las legislaciones nacionales sobre mayoría de edad.



Sobre este tema Cuba tiene una situación sui generis en su ordenamiento jurídico; pues el Código Civil cubano en su artículo 29.1 a), estima la mayoría de edad a partir de los 18 años cumplidos, la edad laboral se adquiere a los 17 años de edad de acuerdo al Código de Trabajo, artículo 22 y el artículo 16. 2 del Código Penal fija la responsabilidad penal a partir de los 16 años cumplidos. Esta última variante es preocupante por la sustancial diferencia con el estándar fijado en la Convención y las consecuencias jurídicas que implica.

En el artículo 2 de la Convención se enuncia el compromiso de los Estados partes a respetar los derechos enunciados en el texto, la protección de cada niño sujeto a su jurisdicción y la prohibición de distinción que incluye la prohibición de trato diferente por razones de opinión política o de otra índole.

En el artículo 13 se expresa que el niño tendrá derecho a la libertad de expresión en los mismos términos que establecen la declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el apartado 2 se enuncian las mismas restricciones enunciadas en el artículo 19.3 del pacto.

En el artículo 15 se reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas con las restricciones necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

El artículo 19 refiere que los estados deben adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental o malos tratos, entre otros enunciados.

EL artículo 37 establece en sus incisos a) y b) que los Estados partes velarán porque: “ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (...)” y que “ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda”.

En la Constitución el artículo 86 refiere que el Estado, la sociedad y las familias brindan especial protección a las niñas, niños y adolescentes, se tiene en cuenta su interés superior en las decisiones y actos que les conciernan y son considerados plenos sujetos de derechos y gozan de aquellos reconocidos en esta Constitución, además de los propios de su especial condición de persona en desarrollo. Afirma que son protegidos contra todo tipo de violencia.

El artículo 87 de la Constitución expone que, se reconocen a las personas jóvenes como activos participantes en la sociedad, a tales efectos crean las condiciones para el pleno ejercicio de sus derechos y su desarrollo integral.

Los sucesos acontecidos a partir del 11 de julio, han incluido uso excesivo de la fuerza pública contra menores de 18 de edad e incluso menores de 16, vulnerados en su integridad física en represalia por tratar de ejercer derechos fundamentales enunciados en

la Constitución y en la Convención de los derechos del niño. Varios resultaron detenidos arbitrariamente y algunos de los comprendidos entre 16 y 18 años de edad, juzgados en procesos sumarios por atestado directo, en franca violación de las garantías mínimas del debido proceso. Lamentable.

III. Petición

Pedimos a la Unión Europea una condena clara a estas actuaciones represivas del gobierno cubano y se exija la liberación de los presos por motivos políticos y de conciencia.

Solicitamos la aplicación del nuevo régimen sancionatorio de la Unión Europea para aquellas personas naturales o instituciones estatales involucradas en estas graves violaciones de los derechos humanos en Cuba.

IV. Pruebas que justifican la descripción fáctica:

- 1) Legislación nacional cubana a fin de verificar las normas que se aluden en el texto:
 - Constitución de la República de Cuba. Gaceta Oficial de la República. Disponible en https://www.gacetaoficial.gob.cu/sites/default/files/goc-2019-ex5_0_0.pdf
 - Código Penal de Cuba. Disponible en <https://www.gacetaoficial.gob.cu/es/ley-no-62-codigo-penal>
 - Ley de Procedimiento Penal de Cuba. Disponible en <https://www.gacetaoficial.gob.cu/es/ley-no-5-ley-de-procedimiento-penal>
 - Instrucción No. 238/2017 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular se establece la "Metodología sobre la utilización del atestado directo": https://www.tsp.gob.cu/sites/default/files/documentos/instruccion_no_238.pdf
 - Decreto Ley No. 370 de 17 de diciembre de 2018: <https://www.gacetaoficial.gob.cu/sites/default/files/goc-2019-o45.pdf>
 - Ley No. 54, Ley de Asociaciones: <https://www.parlamentocubano.gob.cu/index.php/documento/ley-de-asociaciones/>



2) Audiovisuales que evidencian violaciones graves el 11 de julio del año en curso y días posteriores:

https://www.google.com/maps/d/u/0/viewer?mid=1AQAArIWutvq3eqA2nK_WObSujttknlxZ&ll=21.66153107712415%2C-80.20082207193147&z=7

<https://www.youtube.com/watch?v=jvwptX9sp2g&t=3s>

3) Videos muestran momentos finales de la vida de manifestante ultimado en las protestas del 11J: <https://proyectoinventario.org/videos-muestran-momentos-finales-vida-diubis-laurencio-tejada-protestas-11j/>

- CERTIFICA INFORME QUE DISPARO A DIUBIS LAURENCIO NO JUSTIFICA ACTO DE LEGÍTIMA DEFENSA POLICIAL: <https://eltoque.com/disparo-a-diubis-laurencio-no-justifica-legitima-defensa-policial>

- Acta de Inspección del Cadáver y necropsia del manifestante fallecido Diubis Laurencio Tejada, a fin de que se valore solicitar una investigación independiente e imparcial: <https://observacuba.org/wp-content/uploads/2021/casoDiubis.pdf>